

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

CAMPECHE**RECURSO DE REVISION: 236/98-29**

Dictada el 7 de noviembre del 2001

Pob.: "EL PITAL"
Mpio.: Escárcega
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL PITAL", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 29-103/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y al resultar fundado uno de los agravios, tal como lo advirtió el Tribunal de alzada, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y comuníquese por oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente número D.A.419/2001-8373.

CUARTO. Publíquese ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**VARIOS COMPETENCIA: VC 4/2001**

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "LIC. ELISEO MENDOZA
BERRUETO"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila.

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por razón de grado, para conocer y resolver de la demanda presentada por HELIODORO VALLEJO LAZCANO, en su carácter de apoderado legal de HORACIO MADERO ACUÑA.

SEGUNDO. Remítase los autos del expediente VC 4/2001, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que del mismo quede en este Tribunal para constancia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a la parte actora.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto concluido.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA**JUICIO AGRARIO: 51/99**

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "LA PLAYA"
 Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Colima
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA PLAYA", del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios rústicos que fueron de propiedad particular; y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), que fueron propiedad de la Federación, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Colima; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 26/2001**

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "JQUIPILAS"
 Mpio.: Jiquipilas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de segunda ampliación de ejidos solicitada por campesinos del Poblado de "JQUIPILAS", Municipio de su mismo nombre, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al grupo peticionario anotado en el primer punto de este apartado, una superficie total de 371-40-00 (trescientas setenta y una hectáreas, cuarenta áreas), de terrenos de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) de temporal, susceptibles de cultivo, que se tomarán integramente de terrenos nacionales propiedad

de la Nación, que se ubican en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, las cuales se afectan en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 5° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, mismos que se encuentran en posesión de los solicitantes, debiendo localizarse dicha superficie conforme al plano proyecto aprobado que obra en autos. La citada superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado y será para 231 (doscientos treinta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que respecta a la superficie dotada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 591/92

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "BARAJAS"
Mpio.: San Bernardo
Edo.: Durango
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 704216, expedido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, a favor de FRANCISCO AMPARAN AMAYA, respecto del predio denominado "AGUA ESCONDIDA", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia.

SEGUNDO. Es inafectable el predio señalado en el resolutivo que antecede, por lo que se niega la dotación de ejido promovida por los campesinos del Poblado denominado "BARAJAS", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, sólo por cuanto hace a dicho predio; quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, y que no fue materia de estudio constitucional, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaria de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 10091/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 594/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FCO.
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PABLO LAURO SÁNCHEZ ZAPI; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a las prestaciones reclamadas por el actor, al igual que el codemandado EPIFANIO CORRAL REYES.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de

mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas 1378 y 2038, a favor del actor PABLO LAURO SÁNCHEZ ZAPI; según el anexo número 8, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; dejando sin efecto la asignación indebida de la parcela 2038 a favor de EPIFANIO CORRAL REYES y la omisión de asignar tales parcelas a favor del interesado reconociendo y asignando dichas parcelas expidiéndole los certificados parcelarios en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena remitirle copias certificadas del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 597/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FCO.
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANASTASIO SÁNCHEZ CUARENTA, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; en cuanto al codemandado PEDRO

REYES ENGUILO, el actor se desistió de las prestaciones reclamadas a este.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas 1978, a favor del actor ANASTASIO SÁNCHEZ CUARENTA; en el anexo número 9, además se debe corregir la asignación indebida al promovente de la parcela 2619 en calidad de poseionario, según el anexo nueve, toda vez que este es ejidatario legalmente reconocido de ese poblado, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; y la omisión de asignar tal parcela a favor del interesado, reconociendo y asignando dicha parcela a este, expidiéndoles los certificados parcelarios respectivos en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena remitirle copia certificada del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 598/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MANUEL CRUZ BLANCA TABACO; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la incorrecta asignación de la parcela 2297, cuando debe ser la número 2296, a favor del actor MANUEL CRUZ BLANCA TABACO; toda vez que éste es ejidatario legalmente reconocido de ese poblado; lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México asignar la parcela 2296 a favor del interesado, reconociendo y asignando las mismas a ésta, expidiéndole el certificado parcelario en calidad de ejidatario, para lo cual se le ordena remitirle copias certificadas del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 599/2001

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARCOS CORRAL MUÑOZ; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 2219, a favor del actor MARCOS CORRAL MUÑOZ; toda vez que éste es posesionario legalmente reconocido de ese poblado; lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México reconociendo y asignando la misma a éste, expidiéndole el certificado parcelario en calidad de posesionario, para lo cual se le ordena remitirle copias certificadas del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 623/2001

Dictada el 3 de octubre del 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TENOXITILAN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por OSCAR SEGUNDO SEGUNDO, a quien se le declara legítimo sucesor de la extinta ejidataria AGUSTINA LOPEZ VELASCO, respecto a los derechos agrarios parcelarios y de uso común que se amparan con los certificados 193437/193441 y 48083, los que deberán cancelarse y expedir los propios al promovente de este sumario.

SEGUNDO. Consecuentemente, se reconoce como ejidatario del poblado de mérito al actor OSCAR SEGUNDO SEGUNDO y se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que dé de baja a la autora de la sucesión como los certificados parcelarios y uso común expedidos a su favor y que han quedado descrito en el cuerpo de este fallo, asimismo dar de alta al sucesor reconocido así como expedirle los certificados parcelarios de las parcelas 661 y 1524 y de uso común que lo acrediten como titular de las mismas dentro del poblado de mérito.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al órgano registral remitiéndole copia autorizada de esta resolución, para el efecto de que de cumplimiento al considerando quinto;

agregúese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 645/2001

Dictada el 27 de septiembre del 2001

Pob.: "RIOYOS Y BUENAVISTA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MARIA ENCARNACIÓN GIL SEGUNDO, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el ejido de referencia, únicamente por lo que respecta a la asignación incorrecta de la parcela 832 a favor de la promovente MARIA ENCARNACIÓN GIL SEGUNDO, en su carácter de poseionaria, debiendo ser en su calidad de ejidataria, por lo tanto debe expedirse a la actora de este sumario el certificado correspondiente en su calidad de ejidataria, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar

cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agregúese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 721/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SAN BARTOLO
OXTOTITLAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTÍN ESTEBAN DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO. En consecuencia y por fallecimiento del titular POSESIONARIO AGUSTÍN ESTEBAN DOMÍNGUEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 124229 y 124235, que amparan las parcelas 884 y 1062; en el Poblado de "SAN BARTOLO OXTOTITLAN", Municipio de Jiquipilco, Estado de México; certificados que se deben cancelar y expedir los propios a favor de AGUSTÍN ESTEBAN DOMÍNGUEZ, con la calidad de POSESIONARIO, dándolo de alta en tales derechos, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente

al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 749/2001

Dictada el 16 de octubre del 2001

Actor.: SÁNCHEZ MORENO, JOSE DOMINGO

Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de "EL TUNAL", Municipio de San Felipe del Progreso, México, a través de su órgano de representación.

Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ MORENO probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 776 al interior del ejido del Poblado "EL TUNAL", San Felipe del Progreso, México, en calidad de posesionario, solicitada en esta vía. A la parte demandada se le tuvo por confesa.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que esa pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a JOSE DOMINGO SÁNCHEZ MORENO le corresponden la parcela anotada en la calidad de posesionario y, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 753/2001

Dictada el 16 de octubre del 2001

Pob.: "PRESA DE ARROYO ZARCO"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en el juicio por el promovente JOSE LUIS CARBAJAL ARRIAGA, por lo cual se le reconoce como legítimo sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta ejidataria SEVERIANA ARRIAGA PEREZ, en relación al certificado parcelario número 346214 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 82769, los cuales deberán cancelarse y expedirse los certificados correspondientes a favor de JOSE LUIS CARBAJAL ARRIAGA, en su calidad de ejidatario del poblado de PRESA DE ARROYO ZARCO, MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, que amparen la parcela marcada con el número 763 y el 0.190% sobre derechos de tierras de uso común del plano interno del poblado de mérito.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, devuélvase los documentales originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 761/2001

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FCO.
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BALDOMERA REYES DEPINE; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas 360 y 2185, a favor de la actora BALDOMERA REYES DEPINE; toda vez que esta es ejidataria legalmente reconocida de ese poblado; lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y la omisión de asignar tales parcelas a favor de la interesada, reconociendo y asignando las mismas a ésta, expidiéndole los certificados parcelarios en calidad de ejidatario, para lo cual se le ordena remitirle copias certificadas del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 762/2001

Dictada el 10 de octubre de 2001

Actor.: PEREZ, CALIXTO PLÁCIDO
Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de
"SAN PEDRO TOTOLTEPEC",
Municipio de Toluca, México, a
través de su órgano de
representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. El actor CALIXTO PLÁCIDO, de apellido PÉREZ, probó su acción y se declara procedente la corrección de sus nombres y apellido como titular de la parcela número 5041 al interior del ejido "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, México, en calidad de ejidatario. La parte demandada se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que se le asigne a CALIXTO PLÁCIDO PEREZ la parcela número 5041 al interior de ejido en cuestión, en calidad de ejidatario, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado parcelario que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 766/2001

Dictada el 8 de octubre del 2001

Actor.: VENTOLERO CHIGORA,
RICARDA

Demandado.:
Asamblea de Ejidatarios de
"SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN",
Municipio de Almoloya de
Juárez, México, a través de su
órgano de representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. La actora RICARDA VENTOLERO CHIGORA probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela número 1721 al interior del ejido "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, México. la parte demandada se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que se le asigne a RICARDA VENTOLERO CHIGORA la parcela número 1721 al interior de ejido en cuestión, en calidad de ejidataria, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado parcelario que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 764/2001

Dictada el 11 de octubre del 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"

Mpio.: Metepec

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por LUISA GARCIA MORALES, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; así como se tuvo por acusada la rebeldía a los integrantes del comisariado ejidal, a pesar de haber sido emplazados legalmente, y las pruebas documentales.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Celebrada en el ejido de referencia, únicamente en cuanto al error de no asentar el apellido materno, así como la cancelación del certificado parcelario que fue expedido a nombre de LUISA GARCIA, respecto a la asignación de la parcela ejidal número 354 del plano interno del ejido, debiendo expedirse a la interesada de este sumario el certificado correspondiente debidamente corregido, en su calidad de ejidataria, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada, y a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 765/2001

Dictada el 15 de octubre del 2001

Actor.: BERNAL VILLALBA,
RAMON

Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de
"SAN CRISTÓBAL
TECOLIT", Municipio de
Zinacantepec, México, a través
de su órgano de representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. El actor RAMÓN BERNAL VILLALBA probó su acción y se declara procedente la corrección de su nombre de pila como titular de los certificados parcelarios 309202 y 309204, así como respecto del certificados de derechos sobre tierras de uso común 73930 al interior del ejido de "SAN CRISTÓBAL TECOLIT, Municipio de Zinacantepec, México, en calidad de ejidatario. La parte demandada se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que se expidan los certificados mencionados en el resolutiveo precedente con su nombre de pila correcto -RAMÓN- y sus apellidos anotados, al interior de ejido en cuestión, en calidad de ejidatario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 768/2001

Dictada el 9 de octubre del 2001

Pob.: "SAN AGUSTÍN DE LOS
BERROS"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por LEON VENTEÑO CAMACHO, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a LEON VENTEÑO CAMACHO como titular de los derechos contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3628354, que ampara las parcelas ejidales números 986 y 861 del plano interno del ejido, que pertenecieron a su extinto padre ALBERTO VENTEÑO LAGUNAS, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario del Poblado de "SAN AGUSTÍN DE LOS BERROS", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, y en su lugar dar de alta y expedir los certificados

correspondientes a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de ejidatario, remitiéndole copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 769/2001

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SAN ANDRES
CUEXCONTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN JACINTO LEOCADIO PEREZ, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México; se allanó a las pretensiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 4984 a favor del promovente JUAN JACINTO LEOCADIO PEREZ, y la expedición del certificado parcelario correspondiente, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiendo asignarse tales parcela al actor como ejidatario y expedírsele tal certificado, para lo cual se ordena remitir copia de la presente al indicado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; publíquense los puntos resolutive de esta resolución en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 771/2001

Dictada el 3 de octubre del 2001

Pob.: "SAN CRISTÓBAL TECOLIT"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por BERNARDO DE LA LUZ DELGADO, y con la comparecencia de los integrantes del comisariado ejidal, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena girar oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que cancele el certificado de derechos agrarios número 461322, que perteneció a su extinto padre EULALIO DE LA CRUZ o EULALIO DE LA LUZ MORA y el certificado parcelario número 309767, que fue expedido indebidamente a su extinta hermana CANDELARIA DE LA LUZ DELGADO, que amparan la parcela ejidal número 1309, en razón de la nulidad del acta de asamblea, celebrada en el ejido de "SAN CRISTÓBAL TECOLIT", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que se refiere en su anexo número 7, y en su lugar dar de alta al actor de este juicio, debiéndose expedir el certificado correspondiente, en su calidad de ejidatario, de conformidad a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento al considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado de "SAN CRISTÓBAL TECOLIT", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, devuélvanse los documentales originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 772/2001

Dictada el 18 de octubre del 2001

Actor.: BECERRIL HERNÁNDEZ,
EUSEBIO

Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de
"SAN JOSE LAS LOMAS",
Municipio de Temoaya, México,
a través de su órgano de
representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. El actor EUSEBIO BECERRIL HERNÁNDEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela número 77 al interior del ejido del Poblado "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, México, en calidad de ejidatario, solicitada en esta vía; el demandado comisariado ejidal del poblado anotado se allanó a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a EUSEBIO BECERRIL HERNÁNDEZ le corresponden la parcela ya anotada en la calidad de ejidatario y, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 777/2001

Dictada el 23 de octubre del 2001

Actor.: GONZALEZ ROSALES,
ELENA MARCIANA

Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de
"SAN PABLO AUTOPAN",
Municipio de Toluca, México, a
través de su órgano de
representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. La actora ELENA MARCIANA GONZALEZ ROSALES probó su acción y se declara procedente la corrección de su nombre de pila para quedar como ELENA MARCIANA GONZALEZ ROSALES. A la parte demandada se le tuvo por confesa.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado como nombre de pila ELENA MARCIANA, de apellidos GONZALEZ ROSALES y, en consecuencia, expedir a la actora el certificado parcelario correspondiente respecto a la parcela número 918 al interior del ejido de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, en calidad de ejidataria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 782/2001

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "EL AVENTURERO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora GUADALUPE SOLIS SERAPIO, la asamblea demandada del Poblado de "EL AVENTURERO", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "EL AVENTURERO", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la asignación de la parcela 210, con el nombre incorrecto de GUADALUPE SOLIS GERACLEO, debiendo ser el de GUADALUPE SOLIS SERAPIO y en esta condición expedirle su certificado parcelario con el carácter de posesionaria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 790/2001

Dictada el 17 de octubre del 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por SERGIO PEREZ OLVERA, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a SERGIO PEREZ OLVERA como sucesor de los derechos de reconocimiento de miembro de la comunidad que ampara el certificado 0013033 del Poblado de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, por lo que se ordena girar oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de que proceda a dar de baja a la extinta TERESA ORTEGA V. DE PEREZ o TERESA DE JESÚS ORTEGA URBINA, así como cancelar el certificado aludido y expedir el correspondiente a favor de la parte actora de

este sumario, en su calidad de comunero, remitiéndole copias debidamente certificadas de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 791/2001

Dictada el 16 de octubre del 2001

Actor.: Comisariado Ejidal del Poblado "PALIZADA", Municipio de Villa Victoria, México

Demandado.:
Registro Agrario Nacional,
Delegación en esta Entidad Federativa.

Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria (Calificación Registral)

PRIMERO. El actor comisariado ejidal de "PALIZADA", Municipio de Villa Victoria, México probó su acción, por lo que el Registro Agrario Nacional en el Estado deberá dejar insubsistente su calificación emitida el pasado nueve de abril, e inscribir el acta de asamblea de once de noviembre del dos mil en la que resultaron electos AMADO MARTINEZ MORENO, TOMAS VELÁSQUEZ

GRANADOS y HECTOR VARGAS ESTÉVEZ con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del órgano de representación del poblado anotado, y expedir las credenciales correspondientes a cada uno de sus miembros.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 798/2001

Dictada el 2 de octubre del 2001

Pob.: "SANTIAGO TLAXOMULCO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por EDUARDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal, así como el codemandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente a la indebida omisión de asignar a nombre del promovente EDUARDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ de este juicio, la parcela precisada que como ejidatario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado

parcelario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 800/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SANTIAGUITO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y acción intentada por BARTOLO ALPIZAR ALPIZAR, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal fueron declarados en rebeldía, a pesar de haber sido emplazados legalmente.

SEGUNDO. En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario EUSEBIO GONZALEZ GARCIA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos, en los certificados parcelarios números 239788, 239792 y 239785, que amparan las parcelas 101, 183 y 798 en el Poblado "SANTIAGUITO", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; certificado que se deben cancelar y expedir los propios a favor

de GILBERTO GONZALEZ ALMAZAN, con la calidad de ejidatario, dándolo de alta en tales derechos, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 807/2001

Dictada el 8 de octubre del 2001

Pob.: "COATEPEC"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por BARTOLO ALPIZAR ALPIZAR, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal fueron declarados en rebeldía, a pesar de haber sido emplazados legalmente.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por cuanto a la falta de asignación de las parcelas 390 y 218, en su carácter de ejidatario y no como posesionario con el erróneo nombre de

BARTOLO ALPIZAR MORENO, en el anexo número 7 y asignar a nombre del promovente BARTOLO ALPIZAR ALPIZAR las parcelas precisadas que como ejidatario le corresponden, debiéndose expedir al interesado de este sumario los certificados correspondientes, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 808/2001

Dictada el 12 de octubre del 2001

Pob.: "SAN SIMONITO"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente IGNACIO FRANCISCO GARCIA VARGAS, por lo cual se le reconoce como legítimo sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta ejidataria MA. DEL REFUGIO VARGAS, cuyo nombre correcto era MARIA DEL REFUGIO VARGAS DIAZ, en relación al certificado de derechos agrarios número 3546148, deberá cancelarse y expedirse el certificado parcelario correspondiente a favor de IGNACIO FRANCISCO GARCIA VARGAS, en su calidad de ejidatario, del Poblado de "SAN SIMONITO", Municipio de Tenancingo, Estado de México, que ampare la parcela número 101.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 812/2001

Dictada el 25 de octubre del 2001

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Controversia entre posesionarios.

PRIMERO. ARTURO ESPINOZA ARZATE probó su acción, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; el demandado ANGEL ESPINOZA ARZATE se allanó a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Se reconoce a ARTURO ESPINOZA ARZATE como titular de la parcela 934 del ejido de "SAN MATEO ATENCO", Estado de México.

TERCERO. Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, a efecto de que se ordene la cancelación en sus asientos registrales de la citada parcela, que se encuentra inscrita en ese Registro bajo el número 160, Volumen Primero, Libro B., del Protocolo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a favor de ANGEL ESPINOZA ARZATE, y dar de alta como nuevo titular a ARTURO ESPINOZA ARZATE, en su calidad de ejidatario y expedir el certificado parcelario, que ampare la parcela, de conformidad al considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a los integrantes del comisariado ejidal; devuélvanse los documentos originales, previa razón y cotejo que obren en el expediente; previas las anotaciones en el Libro de Gobierno y archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RECURSO DE REVISION: 373/2001-09

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS DEL ORO"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO GUADARRAMA ARCHUNDIA en su carácter de apoderado del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México, parte demandada y reconvencionista en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente número 872/98 de su índice, relativo a la acción de reversión de tierras, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 809/2000

Dictada el 26 de octubre del 2001

Pob.: "SAN IGNACIO DEL PEDREGAL"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente BRUNO DÁVALOS ORTIZ, por lo cual se le reconoce como legítimo

sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta ejidataria ANTONIA ORTIZ ARIAS, en relación a los certificados parcelarios números 000000341878, 000000341876 y 000000341877, que amparan las parcelas ejidales números 450 Z-1 P1/1, 421 Z-1 P1/1 y 29 Z-1 P1/1, cancelando dichos certificados y expedir los correspondientes a favor de la parte actora de este sumario, BRUNO DÁVALOS ORTIZ, en su calidad de ejidatario, del Poblado de "SAN IGNACIO DEL PEDREGAL", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2001

Dictada el 12 de noviembre del 2001

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. La parte actora JUANA MARTINEZ GONZALEZ no acreditó los extremos de su acción; los demandados del comisariado ejidal del Poblado de "SANTIAGO OXTEMPAN", Municipio de El Oro, Estado de México, incurrieron en rebeldía y la codemandada MARIA MENDOZA CRUZ si justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la codemandada MARIA MENDOZA CRUZ de las prestaciones reclamadas por la actora JUANA MARTINEZ GONZALEZ y se declara que quien tiene mejor derecho a poseer la parcela ubicada en el paraje denominado "LA ESTRELLITA" del ejido de "SANTIAGO OXTEMPAN", Municipio de El Oro, Estado de México, es MARIA MENDOZA CRUZ.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/2001

Dictada el 7 de noviembre del 2001

Pob.: "SAN FELIPE PUEBLO
NUEVO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. No resultó procedente la vía y acción deducida en juicio por CARMEN LUCIO PEDRO, consistente en la nulidad de las actas de asamblea de fechas seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y diecinueve de junio del año dos mil, celebradas en la comunidad de "SAN FELIPE PUEBLO NUEVO", Municipio de Atlacomulco, Estado de México; en cambio la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas toda vez que a la actora la precluyó el derecho a ejercitar su nulidad de dichas actas.

SEGUNDO. Consecuentemente se absuelve a la comunidad de "SAN FELIPE PUEBLO NUEVO", Municipio de Atlacomulco, México, a través del comisariado ejidal, así como al codemandado FABIAN SEBASTIÁN PEDRO SANDOVAL de las prestaciones que le reclamó su contraparte en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Por lo que hace a la acción reconvencional promovida por el codemandado FABIAN SEBASTIÁN PEDRO SANDOVAL esta resultó improcedente e infundada, de conformidad a la parte considerativa séptima de este fallo; en consecuencia se absuelve a CARMEN LUCIO PEDRO de las prestaciones consistentes en desocupar y entregar legal y jurídicamente la casa-habitación o vivienda que le fue reclamada, en virtud de que el reconvencionista no tiene derecho alguno al respecto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 74/2001

Dictada el 29 de octubre del 2001.

Pob.: "SAN AGUSTÍN POTEJE"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JACINTO CONTRERAS GOMEZ; en cambio la asamblea demandada se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, efectuada en el Poblado de "SAN AGUSTÍN POTEJE", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 285, con la calidad de ejidatario en favor de JACINTO CONTRERAS GOMEZ, expida el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando

copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 248/2001

Dictada el 8 de noviembre del 2001

Pob.: "SAN MATEO
TLALCHICHILPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITO VICTORIO MARTINEZ, en cambio el demandado no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al demandado HIPÓLITO ESPINDOLA VICTORIO a desocupar y entregar a MARGARITO VICTORIO MARTINEZ, las tres fracciones de la parcela 34, que se ubica dentro del Poblado de "SAN MATEO TLACHICHILPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, ejecútese y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 434/2001

Dictada el 9 de noviembre del 2001

Pob.: "RINCÓN DE GUADALUPE"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Nulidad de calificación registral y transmisión de derechos sucesorios.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CLEMENCIA MORALES LUIS.

SEGUNDO. En consecuencia se adjudican y reconocen los derechos sucesorios agrarios que fueron del extinto ejidatario JOSE MORALES NARCISO, contenidos en los certificados parcelarios 71523 y 19433, que amparan la parcela 17 y el 1.38%, de los derechos sobre tierras de uso común, ubicados dentro del Poblado de "RINCÓN DE GUADALUPE", Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, ordenando al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México que cancele dichos certificados y expida los propios a la interesada CLEMENCIA MORALES LUIS, para lo cual se le debe enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/2001

Dictada el 9 de noviembre del 2001

Pob.: "SANTIAGO ANALCO"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ISIDRO PILAR CHAVEZ, el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México se allanó a la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija en sus asientos registrales el nombre de que se asentó en el certificado de derechos agrarios número 2447836 de ISIDRO PILAR CHAVEZ, por el de ISIDRO PILAR CHAVEZ, con la calidad de ejidatario del poblado de "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México; y expida el certificado parcelario correspondiente que ampare la parcela 509 que le fue asignada al interesado por la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, según el anexo siete con su nombre correcto de ISIDRO PILAR CHAVEZ, para lo cual se ordena enviarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/2001

Dictada el 9 de noviembre del 2001

Pob.: "ESTANCIA GRANDE"
 Mpio.: Tejupilco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia de posesión.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MAURA HERNÁNDEZ VALDEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se le deberá restituir la fracción del terreno ejidal, ubicado en el paraje de "LOS TEPEHUAJES", del ejido "ESTANCIA GRANDE", Municipio de Tejupilco, Estado de México, la cual tiene una superficie de 40 hectáreas aproximadamente, mediante la desocupación y entrega material de la misma, y se les debe conminar a los codemandados NICOLAS LOPEZ HERNÁNDEZ y ADAN LOPEZ HERNÁNDEZ a que se abstengan de ocasionar cualquier acto de molestia y dominio sobre la parcela ejidal antes descrita.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales, previa razón y cotejo que obren en el expediente; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 616/2001

Dictada el 5 de noviembre de 2001

Pob.: "LA MAGDALENA"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Prescripción.

PRIMERO. No resultó procedente la acción deducida en juicio por CRESCENCIANO DOMINGO MARTINEZ ESTANISLAO, consistente en la prescripción adquisitiva de la parcela 530 del plano interno del ejido "LA MAGDALENA", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, cuya titularidad y asignación esta a favor de ABELINA ESTANISLAO, en virtud de no haber acreditado la posesión que dice tener.

SEGUNDO. Consecuentemente, se absuelve a la asamblea general de ejidatarios y a la codemandada ABELINA ESTANISLAO de las prestaciones reclamadas por el actor, no obstante que los mismos no comparecieron a juicio.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo proveyó y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 624/20001

Dictada el 30 de octubre del 2001

Actor.: ESPINOZA DE NOVA,
RUBÉN

Demandado.:

Asamblea de Ejidatarios de
"QUIMICHATENGO",
Municipio de Amatepec,
México, a través de su órgano de
representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. El actor RUBEN ESPINOZA DE NOVA probó su acción y se declara procedente la corrección de su apellido materno, respecto de la parcela 6 al interior del ejido de "QUIMICHATENGO", Municipio de Amatepec, México, en calidad de posesionario. La parte demandada se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que se expida el certificado correspondiente a la parcela 6, con su apellido materno de Nova y completo como RUBEN ESPINOZA DE NOVA.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 735/2001

Dictada el 5 de noviembre del 2001

Actor.: VALDEZ SANTOS,
JUVENTINA

Demandado.:
Asamblea de ejidatarios de
"LAS LOMAS", Municipio de
Temoaya, México, a través de su
órgano de representación.

Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. La actora JUVENTINA VALDEZ SANTOS probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 828 al interior del ejido del Poblado "LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, México, en calidad de posesionaria, solicitada en esta vía; los codemandados órgano de representación del ejido en cuestión y AGUSTÍN GARCIA SANTOS se allanaron a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a JUVENTINA VALDEZ SANTOS le corresponden la parcela anotada y, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 779/2001

Dictada el 19 de octubre del 2001

Pob.: "DOLORES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por JUAN LEONOR MARGARITO SOSTENES, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el ejido de "DOLORES", Municipio de Amatepec, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al nombre erróneo de JUAN SILVA SOSTENES, respecto de la asignación de las parcelas números 33, 41 y 42 del plano interno del ejido, debiendo expedirse al promovente de este sumario JUAN LEONOR MARGARITO SOSTENES los certificados correspondientes en su calidad de ejidatario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 823/2001

Dictada el 25 de octubre del 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ELPIDIA GALVAN GARCIA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados del comisariado ejidal y la codemandada se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido de "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la doble e indebida asignación de la parcela número 1191 del plano interno del ejido, en su anexo número 7, en el consecutivo número 118 a nombre de ALBERTA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, debiendo quedar la del consecutivo 170 a favor de la promovente de este sumario ELPIDIA GALVAN GARCIA y expedirse el certificado correspondiente en su calidad de posesionaria, conforme a lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal,

devuélvase los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 824/2001

Dictada el 31 de octubre del 2001

Pob.: "EL TERRENO"
Mpio.: Tonicaco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por RUFINA REZA ESTADA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal y el codemandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido "EL TERRENO", Municipio Tonicaco, Estado de México, únicamente en cuanto a la errónea asignación de la parcela número 410 del plano interno del ejido, en su anexo número 7, a favor de JUAN JESÚS REYNA MORALES, debiendo ser a favor de la actora RUFINA REZA ESTRADA, y por lo tanto, expedirse el certificado correspondiente, en su calidad de posesionaria, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 827/2001

Dictada el 26 de octubre del 2001

Pob.: "SAN IDELFONSO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARTINIANO NAVA ROMUALDO; por su parte el ejido demandado se allanó a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto al error de transcripción que se asentó en su anexo número 11, con la parcela número 423 del plano interno del ejido, con el nombre de ALVARO NAVA ROMUALDO, debiendo ser el correcto el de MARTINIANO NAVA ROMUALDO, por lo que deberá remitirse

copia debidamente certificada de este fallo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, para que expida el certificado parcelario correspondiente, a favor del promovente, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 830/2001

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de calificación registral (Registro Agrario Nacional).

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia de la comunidad de "SANTIAGO TLACOTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México; el demandado no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus efectos legales de la calificación registral denegatoria del cuatro de abril del dos mil uno, suscrita por el Registrador Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, Licenciado FRANCISCO B. PALMA ROMERO; y por consecuencia, se condena a dicho delegado a inscribir el acta de asamblea general de comuneros del veintiséis de noviembre del dos mil, de elección de representantes del comisariado y consejo de vigilancia de la comunidad de "SANTIAGO TLACOTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México y expedir las credenciales correspondientes, teniendo en cuenta las correcciones señaladas en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 832/2001

Dictada el 8 de noviembre del 2001

Pob.: "SANTA MARIA
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México.
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a GREGORIO MORALES CHÁVEZ como nuevo titular del certificado parcelario número 304677, al interior de ejido "SANTA MARIA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, México, en sustitución de su extinto padre GREGORIO MORALES GONZALEZ quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 837/2001

Dictada el 12 de noviembre del 2001

Actora.: CHAVEZ MIGUEL, HILARIA
Demandado.:

Asamblea de ejidatarios de "LA CONCEPCIÓN ENYEGE", Municipio de Ixtlahuaca, México, a través de su órgano de representación.

Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. La actora HILARIA CHAVEZ MIGUEL probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 684 al interior del ejido del Poblado "LA CONCEPCIÓN ENYEGE", Municipio de Ixtlahuaca, México, en calidad de posesionaria, solicitada en esta vía; el órgano de representación ejidal se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a HILARIA CHAVEZ MIGUEL le corresponden la parcela anotada y, en

consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 162/2000

Dictada el 14 de noviembre del 2001

Pob.: "TEPETZINGO"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por el Comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "TEPETZINGO", Municipio de Tenancingo, Estado de México, consistente en la entrega física, legal y material del lote 5 de la manzana 45 de la zona urbana del ejido; en cambio el demandado no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Consecuentemente, se condena a ARTEMIO CASTAÑEDA CORONA a devolver el lote 5 antes descrito a favor del poblado de mérito, con las medidas y colindancias precisadas en la documental relativa al plano individual del solar urbano, visible a fojas 121 del expediente, apercibido que de ser omiso se aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo

en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 760/2000

Dictada el 15 de noviembre del 2001

Pob.: "AHUACATITLÁN"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a HERMELINDA ORTIZ MEZA como nueva titular de parcelas 323 y 764, al interior de ejido "AHUACATITLÁN", Municipio de Temascalcingo, México, en sustitución de su extinto hijo JUAN CARMEN, de apellidos SEGUNDO ORTIZ quien fue ejidatario en dicho poblado, según el certificado de derechos agrarios 3627381.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 229/2001

Dictada el 8 de noviembre del 2001

Pob.: "PIEDRAS BLANCAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por TOMAS GARDUÑO QUINTANA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; a los demandados del comisariado ejidal se les declaró en rebeldía.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete en el ejido de "PIEDRAS BLANCAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, únicamente en cuanto a que en el anexo número 9, en el consecutivo 121, se omitió la asignación de la parcela 124 a favor de la parte actora TOMAS GARDUÑO QUINTANA, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado correspondiente, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 468/2001

Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a JOSE DEL CARMEN OLVERA VAZQUEZ como nuevo titular del certificado parcelario 24343, al interior de ejido "SAN NICOLAS", Municipio de Tenancingo, México, en sustitución de su extinta madre HERIBERTA VAZQUEZ GARCIA, que fue reconocida en la sentencia de dieciséis de agosto del dos mil, en lo autos del juicio agrario 47/2000 de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2001

Dictada el 19 de octubre de 2001.

Pob.: "SAN FRANCISCO
CHIMALPA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo agrario "SAN FRANCISCO CHIMALPA" del volumen suficiente y necesario para el riego de 392-77-95 (trescientos noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), y para los usos públicos y domésticos del poblado, aguas que se tomarán del los arroyos denominados LOS OJOS DE AGUA y TEPOZAN, aguas que al unirse forman el río denominado "CRUZ BLANCA", propiedad de la Nación.

TERCERO. El uso y aprovechamiento de las aguas aquí dotadas, estará sujeto además a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, así como a lo señalado en los preceptos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de México, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; así también inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de México, y a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad ejecútese y archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 3/2001

Dictada el 30 de octubre del 2001

Pob.: "SANTIAGO ATLATONGO"
Mpio.: San Juan Teotihuacan
Edo.: México

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por razón de grado para conocer y resolver de la demanda presentada por ROBERTO NARRO SILLER, en su carácter de albacea de la sucesión del señor IGNACIO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. Remítase los autos del expediente VC 3/2001, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que del mismo quede en este Tribunal para constancia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al promovente, ROBERTO NARRO SILLER, en el domicilio señalado en el propio escrito de demanda.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 84/96

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN CRISTOBAL TECOLIT"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Servidumbre de paso.

PRIMERO. No resultó procedente la acción intentada por CATALINA ESQUIVEL GONZALEZ y RUFINO VILLALVA AGUILAR, consistente en la restitución de la servidumbre de paso de 4 metros de ancho por 50 metros de largo que reclamaron en esta vía a los demandados, quienes acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se absuelve a MARTHA CUATE CLEMENTE y J. CARMEN JARRA JARAMILLO de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por su contraparte, de conformidad a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 331/98, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 482/98 ACUM. AL 629/98

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO DEL ROSARIO"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Conflicto de posesión
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA AVILES GOMEZ (representada por AUSTREBERTO MANJARREZ AVILES); en cambio, el demandado GABRIEL AVILES LOPEZ no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a GABRIEL AVILES LOPEZ, a entregar la fracción de parcela ubicada en el paraje llamado "EL VAJIAL" con superficie de 1,802.00 metros cuadrados a FRANCISCA AVILES GOMEZ, que se ubica dentro del ejido de "SAN ANTONIO DEL ROSARIO", Municipio de Tlatlaya, Estado de México; en cumplimiento y ejecución de la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. La acción reconvenzional que hizo valer GABRIEL AVILES LOPEZ, en contra de la actora en el principal, resultó infundada, y por tanto, se absuelve a FRANCISCA AVILES GOMEZ, de todas y

cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, atento al considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 414/2000; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, ejecútese y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 732/99

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTIAGO DEL MONTE"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Restitución.

PRIMERO. No resultó procedente la vía y acción intentada por LORENZO MEDRANO MIRASOL, consistente en la restitución material y jurídica de una fracción de la parcela número 1 del plano interno del ejido de "SANTIAGO DEL MONTE", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, cuyas medidas se precisan en el escrito inicial de demanda; en cambio el demandado acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente, ha resultado procedente la reconvenión formulada por LEONOR ORTIZ SILVERIO, que hizo consistir en el mejor derecho a la sucesión de los derechos agrarios de la extinta titular SABINA SILVERIO, con certificado 1251421, por tanto se le declara como legítima

sucesoria en términos de lo expuesto y fundado en el considerando quinto de este fallo, debiéndose cancelar la inscripción hecha a favor de LORENZO MEDRANO MIRASOL y dar de alta a la legal sucesora a quien se le deben de expedir los certificados parcelarios respectivos.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en el cuerpo de la presente resolución, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 45/2000

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Pago de indemnización por concepto de expropiación.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por el comisariado ejidal del Poblado de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, consistente en el pago de la indemnización que con motivo de la expropiación se efecto a dicho núcleo ejidal la superficie de 00-95-06.96 hectáreas, mediante el decreto expropiatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis; el demandado

Gobierno del Estado de México no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente se condena al Gobierno del Estado de México, a cubrir el importe actualizado de la indemnización que quedó a su cargo en el resolutive segundo del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, previo avalúo que se realice por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en los términos de la parte final del quinto considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ingresar al Fideicomiso Fondo de Fomento Ejidal; por otra parte se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Toluca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 62/2000

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN ISIDRO BOXIPE"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por el Poblado denominado "SAN ISIDRO BOXIPE", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, consistente en la restitución de la parcela 549

del plano interno del ejido; en cambio los demandados no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente se condena a los demandados ALEJANDRO MEDINA GARCIA, JESUS NAVA REMIGIO, ANASTACIO NAVA REMIGIO y BENITO NAVA REMIGIO a restituir a favor del núcleo de Población "SAN ISIDRO BOXIPE" la parcela 549 que detenta sin derecho legal alguno con todos sus usos, frutos y accesiones, apercibidos que de ser omisos se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. No resultó procedente la reconvencción planteada en contra del núcleo ejidal, consecuentemente se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los reconvenccionistas y demandados en lo principal, lo anterior en base a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 484/2000 y 710/2000

Dictada el 16 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA
TLALMIMILOLPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción intentada por GUADALUPE CAMPUZANO HERNANDEZ, a quien este Tribunal reconoce como sucesora legítima de JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ respecto al certificado de derechos agrarios número 3924844, en términos del artículo 18 fracción I de la Ley Agraria, consecuentemente se declara la nulidad de la inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión hecha a favor de CIRILO MARTINEZ NUÑEZ en fecha cuatro de agosto del año dos mil, por el Registro Agrario Nacional, órgano registral que deberá cancelar dicha inscripción y en su lugar dar del alta a la cónyuge supérstite GUADALUPE CAMPZUNANO HERNANDEZ a quien se le expedirá la constancia respectiva que la acredite como nueva titular de los derechos en calidad de ejidataria; lo anterior con fundamento en los artículos 12, 15, 16 fracción III, 18 fracción I, 78 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por otra parte, al quedar demostrado en autos que la cónyuge supérstite está en posesión de la parcela y casa-habitación motivo de *litis*, se declara el mejor derecho a poseer los mismos, a la vez que se le confirma en la posesión que detenta sobre la parcela y predio destinado a habitación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 542/2000

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN BARTOLOME DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Controversia de posesión.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA CECILIA OCTAVIANO GONZALEZ, consistente en la desocupación, entrega material y jurídica de la fracción de parcela motivo de *litis*, ubicada en la comunidad de "SAN BARTOLOME DEL LLANO", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, el demandado no probó sus excepciones y defensas, además que resultó infundada e improcedente la reconvencción planteada de conformidad a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente se condena al demandado a devolver la fracción de parcela con las medidas y colindancias descritas en el escrito inicial de demanda en un término no mayor de treinta días a partir de la notificación de este fallo, apercibido que de ser omiso se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley; por otra parte se absuelve a la actora en lo principal de las prestaciones que le reclamó el actor reconvecionista.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 752/2000

Dictada el 21 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTIAGO MILTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento de avecindado.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por JORGE PADILLA HERNANDEZ, los integrantes del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se reconoce como avecindado a la parte actora JORGE PADILLA HERNANDEZ, conforme a lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 120/2001

Dictada el 29 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
 OXTOTILPAN"
 Mpio.: Temascaltepec
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por HECTOR PEDROZA GARCIA, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a HECTOR PEDROZA GARCIA como sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron a su extinto padre HILARIO PEDROZA GARCIA, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja y cancelar el certificado de derechos agrarios número 1753901 que correspondió al de *cujus* del Poblado de "SAN FRANCISCO OXTOTILPAN", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, y en su lugar dar de alta al promovente, expidiéndole el certificado correspondiente, en su calidad de ejidatario, remitiéndole copia certificada del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal; devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 618/2001

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MARCELINO SALAZAR PEREZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el ejido de "ATALCOMULCO Y SUS BARRIOS", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, únicamente en cuanto a la asignación del erróneo e incompleto nombre de MARCELINO SALAZAR, de la parcela número 421 del plano interno del ejido del poblado mencionado, debiendo ser el correcto MARCELINO SALAZAR PEREZ, por lo tanto, debe expedirse el certificado correspondiente, en su calidad de poseionario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal del citado poblado, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 699/2001

Dictada el 23 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por VALENTIN JIMENEZ PEÑA, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le reconoce como legítimo sucesor de los derechos parcelarios que pertenecieron al extinto poseionario CIRILO JIMENEZ VALDES. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al de *cujus*, en relación al certificado parcelario número 273588, que ampara la parcela número 1242 Z7 P2/3 del ejido de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, mismo que deberá ser cancelado, y en su lugar dar de alta al promovente de este sumario y expedirle el certificado correspondiente, en su

calidad de poseionario del ejido en cuestión, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 770/2001

Dictada el 26 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN AGUSTIN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por MARIA APOLINAR AGUILAR LOPEZ, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce como titular de los derechos contenidos en el certificado de derechos agrarios número 442568, que ampara las parcelas ejidales números 1283, 1083, 1273 y 1035 del plano interno del ejido, que pertenecieron a su extinto padre PASCUAL AGUILAR, a MARIA APOLINAR AGUILAR LOPEZ, por lo que se ordena girar

oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario del Poblado "SAN AGUSTIN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y en su lugar dar de alta y expedir los certificados correspondientes, a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de ejidataria, remitiéndole copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal; devuélvanse los documentos originales, previa razón y cotejo que obren en el expediente; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Manuel A. Carmona Ramírez, Secretario de Acuerdos "B", con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 793/2001

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por VICENTA DOLORES ANGELES VILCHIS, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a VICENTA DOLORES ANGELES VILCHIS como sucesora de los derechos del certificado de reconocimiento de miembro de la comunidad número 0012792, que pertenecieron a su extinto padre, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en esta entidad, a efecto de dar de baja al extinto comunero DOLORES ANGELES CORTES o JOSE DOLORES ANGELES CORTEZ, que es el nombre correcto, de la comunidad de "SAN MIGUEL TOTCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, y expedir el certificado correspondiente, a favor de la parte actora de este sumario en su calidad de comunera, remitiendo copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales por estrados de este Tribunal, devuélvase las documentales originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 834/2001

Dictada el 26 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ANASTACIA DE JESUS GARCIA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se le reconoce como legítima sucesora de los derechos sucesorios que pertenecieron al extinto posesionario HILARIO VALDEZ OCAMPO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al de *cujus*, en relación al certificado parcelario número 272904, con número de folio 15FFD00271929, que ampara la parcela número 1393, ubicada en el paraje denominado "BORDO LA BANDERA", del Barrio de "JICALTEPEC AUTOPAN", perteneciente al ejido de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, que deberá ser cancelado, y en su lugar dar de alta a la promovente de este sumario ANASTACIA DE JESUS GARCIA y expedirle el certificado correspondiente, en su calidad de posesionaria, del poblado que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 841/2001

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
CHALCHIHUAPAN"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ESTEBAN MARTINEZ CORDOBA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; por su parte la demandada asamblea de ejidatarios de "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el ejido de "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, únicamente por cuanto hace a la duplicidad de relacionar el número de la parcela 513 en el anexo número 11, en los consecutivos números 54 y 243, siendo el correcto la parcela 613, que como poseionario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado parcelario correspondiente, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que se de cumplimiento a los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 854/2001

Dictada el 22 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente la vía y acción intentada por la parte actora RODRIGO ANTONIO, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, no obstante que el comisariado ejidal se allanó a las prestaciones reclamadas

SEGUNDO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de que expida el certificado parcelario que ampare la parcela número 1176 del plano interno del ejido de "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, a favor de RODRIGO ANTONIO, en su calidad de poseionario, como consecuencia de la asignación que se hizo en el acta de asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales del tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado de "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, agréguese las

anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 895/2001

Dictada el 27 de noviembre de 2001

Actor: VELAZQUEZ GARCIA, JOSE GUILLERMO
 Demandado: Asamblea de ejidatarios de "LOS BERROS", Municipio de Villa de Allende, México, a través de su órgano de representación.
 Acción.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GARCIA probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 665 al interior del ejido del Poblado "LOS BERROS", Municipio de Villa de Allende, México, en calidad de ejidatario, así como también respecto al derecho sobre tierras de uso común, solicitada en esta vía; el demandado órgano de representación del ejido en cuestión se allanó a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GARCIA le corresponden la parcela anotada, así como el derecho sobre tierras de uso común y, en consecuencia, expedir a la parte actora los certificados que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 904/2001

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por SANTIAGO RODRIGUEZ CRUZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el ejido de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente en cuanto a la corrección en el carácter de la asignación en su favor de la parcela 5410, que se hizo como poseionario, debiendo ser en carácter de ejidatario, a favor de la parte actora SANTIAGO RODRIGUEZ CRUZ, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado correspondiente, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal; devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 907/2001

Dictada el 28 de noviembre de 2001

Actor: MONDRAGON MARTINEZ,
MARCIANO

Demandado: Asamblea de ejidatarios de
"CIENEGUILLAS", Municipio
de Almoloya de Juárez, México,
a través de su órgano de
representación.

Acción: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor MARCIANO MONDRAGON MARTINEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de la parcela 140 al interior del ejido del Poblado "CIENEGUILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, México, en calidad de poseionario; el demandado órgano de representación del ejido en cuestión se allanó a la demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa

deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a MARCIANO MONDRAGON MARTINEZ le corresponden la parcela anotada, y en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 922/2001

Dictada el 29 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN AGUSTIN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a MARIA LORENZA DE LA CRUZ SALGADO como nueva titular de los certificados parcelarios números 285933 y 285938, al interior de ejido "SAN AGUSTIN", Municipio de Almoloya de Juárez, México, en sustitución de su extinto esposo ALFONSO DE LA CRUZ LEON quien fue poseionario en dicho poblado.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 923/2001

Dictada el 5 de diciembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por PABLO ALVAREZ HURTADO, apoderado legal de ABRAHAM ROFFE CHEREM, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal y el codemandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el ejido de "SAN PEDRO TOTLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente en cuanto a la doble asignación de la parcela ejidal número 4530 del plano interno del ejido, ya que aparece en el anexo número 6 "Asignación de Derechos

Parcelarios a Ejidatarios", en el consecutivo 29, a favor del codemandado BAUTISTA DOLORES RAUL y en el anexo número 7 "Asignación de Derechos Parcelarios a Posesionarios", en el consecutivo 2223, aparece ABRAHAM ROFFE CHEREM, debiendo quedar únicamente el del anexo número 7, a favor del interesado de este sumario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal y al codemandado: devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrado de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 924/2001

Dictada el 30 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN JOSE DEL SITIO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a LORENZA MARTINEZ SAN JUAN como nueva titular de los certificados parcelarios números 141123 y 141125, que amparan las parcelas 688 y 264, respectivamente, al interior de ejido "SAN JOSE DEL SITIO", Municipio de Jiquipilco, México, en sustitución de su extinto concubino ENRIQUE, de apellidos GENARO CASTULO quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 560/2000-23

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "AYOTLA"
 Mpio.: Ixtapaluca
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR MANUEL CISNEROS MORALES y RAFAEL SEPTIEN GONZALEZ, en su carácter de

apoderados de la persona moral denominada "FRABRICAS DE PAPEL TUXTEPEC, S.A. DE C.V.", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México al resolver el expediente número 246/97 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. No ha lugar al estudio y calificación de los agravios formulados por VICTOR MANUEL CISNEROS MORALES y RAFAEL SEPTIEN GONZALEZ, en su carácter de apoderados legales de "FABRICAS DE PAPEL TUXTEPEC, S.A. DE C.V.", en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca en sus términos la sentencia de primer grado, para el efecto de que el Tribunal *A quo* reponga el procedimiento a partir de la prevención que haga al perito del ejido actor para que efectúe la aceptación y protesta del cargo como perito de su parte, y una vez hecho lo anterior, emita y ratifique su peritaje en cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria. Hecho que sea, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda; lo anterior, en virtud e las manifestaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado por este Organismo Jurisdiccional a la ejecutoria de mérito.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 31/2001-12

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "ALACATLAZALA"
Mpio.: Malinaltepec
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por EULOGIO CANO CANO y ANTONIO CANDIA CANO, en su carácter de representantes comunales del Poblado denominado "ALACATLAZALA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, parte en el juicio agrario número TUA.12-127/94, respecto de la acusación al maestro en derecho ALDO SAUL MUÑOZ LOPEZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 314/2001-41

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "LOS ORGANOS DE SAN AGUSTIN"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SOFONIAS MANZANARES DAMIAN, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada ODILON GARCIA TELLEZ, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en autos del expediente número 282/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 282/99, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISION: 367/2001-15**

Dictada el 23 de octubre del 2001

Recurrente.: ARTURO HERNÁNDEZ
MANCILLA

Terceros Interesados.:

GUILLERMO HERNÁNDEZ
MANCILLA, GREGORIO
IÑIGUEZ HERNÁNDEZ,
MARIA CRISTINA
RODRÍGUEZ OROZCO,
GREGORIO IÑIGUEZ

RODRÍGUEZ, Comisariado de
Bienes Comunales del Poblado
"MEZQUITAN", del Municipio
de Zapopan, Jalisco.

Acc.: Nulidad de actos y documentos,
y controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO HERNÁNDEZ MANCILLA por sí y en su carácter de apoderado legal de JOSE ISABEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PAULA MANCILLA ABUNDIZ, en contra de la sentencia emitida el catorce de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente número 003/15/2001, al referirse a una controversia agraria entre personas individuales que se ostentan como comuneros, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 50/99

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "PLAN DE MENDEZ"

Mpio.: Cuautitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PLAN DE MENDEZ" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 2,876-27-34-32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,270-00-00 (mil doscientas setenta y hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano

proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al Poblado denominado "LA PLAYA" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 22/2001

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "HACIENDA VIEJA DEL CASTILLO"

Mpio.: El Salto

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "HACIENDA VIEJA DEL CASTILLO", del Municipio de El Salto, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado referido en el resolutive anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 174/2001-16

Dictada el 23 de octubre de 2001

Pob.: "CHIQUILISTLAN"

Mpio.: Chiquilistlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN MONROY LEON y APOLINAR MONROY LEON, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 04/16/97.

SEGUNDO. Resultan fundados pero insuficientes, por una parte, y por otra infundados los agravios invocados por los revisionistas, para revocar la sentencia impugnada, cuyos datos se asientan en el resolutivo anterior; en consecuencia se confirma en sus términos el fallo señalado, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando sexto, de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 266/93

Dictada el 27 de noviembre del 2001

Pob.: "RIO PESQUERIA"
 Mpio.: General Escobedo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio "INNOMINADO" propiedad de ROGELIO VILLARREAL CANTU, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Al resultar inafectable el predio "INNOMINADO" propiedad de ROGELIO VILLARREAL CANTU, se modifica la sentencia de dieciocho de abril del dos mil, dictada por este Tribunal Superior Agrario, respecto de la superficie que se

concedió por concepto de dotación de tierras, quedando subsistente en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: R.R. 398/2001-21

Dictada el 13 de noviembre del 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
 Mpio.: Oaxaca de Juárez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca, y por MARTHA ZARATE MIJANGOS, contra la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 646/2000 relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

“...PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUBERTO ZARATE RAMÍREZ, JESÚS GARCIA CALDERON Y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de “SAN FELIPE DEL AGUA”, Centro, Oaxaca y MARTHA ZARATE MIJANGOS, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo del dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a MARTHA ZARATE MIJANGOS, como vecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la

comunidad denominada “SAN FELIPE DEL AGUA”, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...”

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 395/2001-21

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
 Mpio.: Oaxaca de Juárez
 Edo.: Oaxaca de Juárez
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN FELIPE DEL AGUA", así como por LUZ DIVINA DEL CARMEN ZARATE APAK, contra la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 649/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por las recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre **HUMBERTO ZARATE RAMÍREZ, JESÚS GARCIA CALDERON Y ABEL CRUZ JUÁREZ,** en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA" Centro, Oaxaca y **LUZ DIVINA DEL CARMEN ZARATE APAK,** aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a **LUZ DIVINA DEL CARMEN ZARATE APAK,** como avecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca, de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 399/2001-21

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN FELIPE DEL AGUA" y MARIA TERESA CASTILLO VIVAS DE CORRES, contra la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 645/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por las recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZARATE RAMÍREZ, JESÚS GARCIA CALDERON Y ABEL CRUZ JUÁREZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca

de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca y MARIA TERESA CASTILLO VIVAS DE CORRES, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a MARIA TERESA CASTILLO VIVAS DE CORRES, como vecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y

le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SÉPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 390/2001-21

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: “SAN FELIPE DEL AGUA”
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario “SAN FELIPE DEL AGUA”, Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca, y por MARIO ALBERTO ZARATE DE LARA, su carácter de apoderado legal de GUILLERMO PEDRO ZARATE DE LARA, contra la sentencia dictada el dos de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 166/2001, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

“...PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el once de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZARATE RAMIREZ, JESUS GARCIA CALDERON Y ABEL CRUZ JUAREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de “SAN FELIPE DEL AGUA”; Centro, Oaxaca y GUILLERMO PEDRO ZARATE DE LARA, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el once de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada el trece del mismo mes y año, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO.- Se reconoce a GUILLERMO PEDRO ZARATE DE LARA, como avecindado de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley

Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida al demandado el certificado de posesionario correspondiente.

SEPTIMO.- Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...".

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 393/2001-21

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 393/2001-21, promovido por los integrantes de comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por JAVIER ALEJANDRO ANDRIANO LARRAGOITI, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 699/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; se modifica la sentencia referida en el resolutive anterior, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUBERTO ZARATE RAMIREZ, JESUS GARCIA CALDERON y ABEL CRUZ JUAREZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA" Centro, Oaxaca y JAVIER ALEJANDRO ANDRIANO LARRAGOITI, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de

dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a **JAVIER ALEJANDRO ANDRIANO LARRAGOITI**, como avecindado de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SEPTIMO. Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 394/2001-21

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca, y por **MERCEDES CASTILLO VIVAS DE KAUFFMANN**, contra la sentencia dictada el tres de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 697/2000 relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

"...PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el once de mayo del año dos mil uno, entre HUBERTO ZARATE RAMIREZ, JESUS GARCIA CALDERON Y ABEL CRUZ JUAREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA" Centro, Oaxaca y MERCEDES CASTILLO VIVAS DE KAUFFMANN, aprobado en la

asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el once de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada el trece del mismo mes y año, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO.- Se reconoce a MERCEDES CASTILLO VIVAS DE KAUFFMANN, como vecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente.

SEPTIMO.- Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...".

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 403/2001-21

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario de "SAN FELIPE DEL AGUA", del Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca y ALEJANDRO JAVIER GUTIERREZ CHAPA, contra la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 635/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUBERTO ZARATE RAMIREZ, JESUS GARCIA CALDERON y ABEL CRUZ JUAREZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de “SAN FELIPE DEL AGUA”, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca y ALEJANDRO JAVIER GUTIERREZ CHAPA, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma fecha, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

CUARTO. Se reconoce a ALEJANDRO JAVIER GUTIERREZ CHAPA, como avecindado de la comunidad señalada anteriormente y como legítimo adjudicatario y poseedor del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada “SAN FELIPE DEL AGUA”, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II e la Ley Agraria y le expida al demandado el certificado de posesionario correspondiente.

SEPTIMO.- Cúmplase, y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 407/2001-21

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: “SAN FELIPE DEL AGUA”
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuestos por la comunidad de "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca y por MARIA DEL PILAR OSUNA RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 631/2000, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios expresados por las recurrentes, se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

"...PRIMERO: Se aprueba en sus términos el convenio suscrito el trece de mayo del año dos mil uno, entre HUMBERTO ZARATE RAMIREZ, JESUS GARCIA CALDERON y ABEL CRUZ JUAREZ, en su carácter de Presidente de Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de "SAN FELIPE DEL AGUA", Centro, Oaxaca y MARIA DEL PILAR OSUNA RODRIGUEZ, aprobado en la asamblea de comuneros el trece de mayo del mismo año;

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución se eleva a la categoría de sentencia el convenio suscrito por las partes, referido en el punto anterior, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres;

TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas el trece de mayo de dos mil uno, y aprobado en asamblea de comuneros celebrada en la misma

fecha, obligándolas por tanto, a cumplir cabalmente;

CUARTO.- Se reconoce a MARIA DEL PILAR OSUNA RODRIGUEZ, como vecindada de la comunidad señalada anteriormente y como legítima adjudicataria y poseedora del inmueble señalado en el resultando primero de la presente sentencia; con los derechos y obligaciones que le concede la Ley Agraria y el estatuto comunal de la comunidad denominada "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca;

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia;

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos previstos por el artículo 152 fracciones I y II de la Ley Agraria y le expida a la demandada el certificado de posesionaria correspondiente;

SEPTIMO.- Cúmplase y en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Unitario, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 32/2001-42

Dictada el 23 de octubre del 2001

Pob.: "LOURDES"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto posesorio sobre unidad parcelaria.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por CARMEN OLVERA GRANADOS, parte actora en el juicio agrario número 380/2000, relativo al conflicto parcelario y restitución de la unidad parcelaria ubicada en el ejido "LOURDES", del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, de la Entidad Federativa antes mencionada.

SEGUNDO. Se declara que la excitativa de justicia promovida por CARMEN OLVERA GRANADOS ha quedado sin materia.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2001-42

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "CHICHIMEQUILLAS"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por MAGDALENA FRAILE OLGUIN ha quedado sin materia, de conformidad con las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2001-42

Dictada el 30 de octubre del 2001

Pob.: "SAN JOSE EL ALTO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO. Se declara procedente pero sin materia la excitativa de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 972/94

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "TANTIZOHUICHE"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo directo número D.A. 7835/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "TANTIZOHUICHE", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "TANTIZOHUICHE", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la causal de la negativa de la dotación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes con testimonio de la presente sentencia, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con copia certificada de ésta, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo directo D.A.7835/97, promovido por el Comité Particular ejecutivo del Poblado "TANTIZOHUICHE", Municipio Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 383/2001-25

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "EL ZAPOTE"
 Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Controversia por posesión de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIA LOREDO CORDERO, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, de conformidad con lo expresado en la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 488/97

Dictada el 19 de octubre del 2001

Pob.: "SAN MIGUEL"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se concede en dotación al Poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, la superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas) que del predio denominado "EL RÍO O PRADO DE LOS DESSENS", adquirió HUMBERTO ROMERO BRAVO, y que fue materia del convenio de siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre el acabado de nombrar y la Secretaría de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es igualmente procedente la dotación, a favor del Poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, de la superficie de 137-06-00 (ciento treinta y siete hectáreas, seis áreas) del

inmueble "EL RÍO O PRADO DE LOS DESSENS", así como la extensión de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "SAN PEDRO", propiedad de DEMETRIO DESSENS CASILLAS, AMALIA DESSENS LEON y ALEJANDRO DESSENS CASILLAS, al comprobarse que han permanecido inexploradas por sus titulares durante más de dos años consecutivos.

TERCERO. Las superficies señaladas en los resolutive que anteceden pasarán a ser propiedad del núcleo agrario gestor, la cual servirá para beneficiar a los 30 (treinta) campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, cuyos nombres están señalados en el considerando segundo de este fallo.

CUARTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA2604/98.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 28/2001

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "GENERAL TOMAS
URBINA"
Mpio.: Bacum
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de haberse constituido se denominaría "GENERAL TOMAS URBINA", y hubiera quedado ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, en virtud de que los predios señalados como de probable afectación, se encuentran totalmente explotados, en la forma como ha quedado establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/97

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "25 DE OCTUBRE"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientos diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur Lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) Lote 11 fracción Sur de la

manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados que quedaron relacionados en el párrafo último del considerando tercero de la presente resolución; la superficie; la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo 1692/99 promovido por MARTIN SANTIAGO ALATORRE y otros, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a la representación legal del núcleo gestor y a los beneficiados con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACLARACION DE SENTENCIA JUICIO AGRARIO: 46/97

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "25 DE OCTUBRE"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

En cuanto a los resolutive de la sentencia emitida en el juicio agrario 46/97 de dos de febrero de dos mil uno, quedan como sigue:

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 410-0000 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco

hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lote 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur Lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento seis campesinos capacitados que quedaron relacionados en el párrafo último del considerando tercero de la presente resolución; la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo 1692/99 promovido por MARTIN SANTIAGO ALATORRE y otros, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a la representación legal del núcleo gestor y a los beneficiados con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En el entendido de que la aclaración a la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil uno en el juicio 46/97, formará parte integrantes de esta, en cumplimiento a la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

emitida el veinticuatro de agosto de dos mil uno, relativa a la aclaración de ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 1692/99, dictada el diez de noviembre de dos mil, por lo que, la sentencia agraria queda intocada en lo que no fue materia de aclaración; en esa virtud, Cúmplase los resolutiveos tercero, cuarto y quinto en relación a la presente aclaración de sentencia.

As, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 552/96

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "LA GLORIOSA"
 Mpio.: Cosamaloapan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable para beneficiar a los campesinos del Poblado denominado "LA GLORIOSA", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, la superficie de 95-76-82 (noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, de las fracciones provenientes del predio "LOS MACUILES", del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, propiedad de MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, CELIA PORTILLA DÍAZ, BERTÍN PEÑA SILVA, JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, JAVIER HIGAREDA PULIDO y TIRSO VILABOA CRUZ.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 30-44-93 (treinta hectáreas, cuarenta y

cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que afectó y que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-56/2001; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.320/2001-31

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: "VEGA REDONDA"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SILVIANO D. MORENO HERRERA, en su carácter de representante legal de LEOVIGILDA MARTINEZ HERNANDEZ, MARIA ELENA GONZALEZ y GONAZLEZ, SEBASTIANA ARENAS CASTAÑEDA, ARCADIA RODRIGUEZ VELAZQUEZ, MIGUEL VEGA OLAYA, CIRO GUZMAN ROSAS, LUZ ROSALES DOROTEO, JOSE MALDONADO MORALES, HILARO

GARCIA HERNANDEZ, GUADLAUPE GUZMAN DOMINGUEZ y LEON GUZMAN ROSAS, en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, en el juicio agrario número 285/2000, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, que no se encuentra contemplada dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario: Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, contra el voto del Magistrado Licenciado Luis Angel López Escutia, quien formula voto particular.

La diferencia de criterio estriba en que la mayoría considera que la asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia del núcleo ejidal no constituye un acto que involucre los intereses colectivos del ente agrario, sino de uno o más grupos de ejidatarios que se disputan la dirección del núcleo, por lo que, consideran que no atañe a todos los miembros del ejido, criterio que no comparte esta Magistratura por las siguientes razones:

La asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia del núcleo ejidal constituye la expresión libre, soberana y

democrática de los integrantes del ejido en ejercicio de un derecho que la Ley de la materia les concede para elegir de entre ellos a los ejidatarios que conformarán dichos órganos, quienes en el lapso de tres años se encargarán de la representación, administración de bienes comunes del ejido y vigilancia, cuyas facultades y obligaciones se encuentran contenidas en los artículos 33 y 36 de la Ley Agraria, estableciéndose en los preceptos legales siguientes las formalidades que debe atender la asamblea general en los casos de elección de los órganos de representación y vigilancia del núcleo ejidal, entre ellos, el voto secreto y el escrutinio público e inmediato, así como los requisitos que deben reunir quienes aspiren a formar parte de ellos. En esa virtud, considerando la trascendencia que reviste la representación y vigilancia del núcleo ejidal, se considera que la nulidad del acta electiva de la que conoció en primera instancia el Tribunal Unitario Agrario, debe ser revisable en segunda instancia por este Tribunal Superior Agrario, toda vez que la legalidad de dicho acto incide en los intereses colectivos del propio núcleo, al tratarse como ya se dijo, de la elección o designación de ejidatarios que tendrán a su cargo la representación y administración de los bienes comunes del ejido, así como la vigilancia de los actos del Comisariado Ejidal y la revisión de cuentas y operaciones, por tanto, siendo de interés colectivo del núcleo agrario contar con representación legítima, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, es aplicable al caso el criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al mes de Enero de 1999, páginas 912 y 913, cuyo rubro dice **“REVISION. RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACION DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCION TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL”**. Advirtiendo en su texto que el recurso de revisión en materia agraria, se

instituyó con la finalidad de que las partes en el procedimiento agrario estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones de los tribunales agrarios de primera instancia, **para salvaguardar los intereses de los núcleos agrarios.**

En los mismos términos existe criterio publicado recientemente en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XIV, correspondiente al mes de agosto de 2001, página 1415, cuyo rubro dice: **“REVISION, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCION TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL”**. Destacando de su texto lo siguiente: **“... Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimiento en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes...”**.

Tampoco se comparte el criterio de la mayoría al sostener en que el caso no se actualiza la tesis cuyo rubro dice: **REVISION, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACION DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCION TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL”**. Precizando que si bien es de interés general de los integrantes del núcleo de población la elección de los órganos de representación, también lo es, que no es de interés colectivo la anulación del acta de elección, sosteniendo que mientras la elección es de interés general, la anulación corresponde al interés “de unos cuantos”, destacando que la demanda fue promovida por doce ejidatarios y el núcleo se

conforma de cuarenta y siete (véase que corresponde a la cuarta parte de los ejidatarios que integran el núcleo), haciendo notar también, que el Comisariado Ejidal es el encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, correspondiendo al Consejo de Vigilancia, vigilar los actos del primero, sosteniendo que el Comisariado no podía ejercitar de motu propio ninguna acción tendiente a la afectación de los derechos colectivos del núcleo de población que representa, sin previa autorización de la asamblea, expresando que en el caso planteado al Tribunal de primer grado se impugna exclusivamente el acto de elección, quedando claro para la mayoría que no se está en presencia de la afectación de los derechos colectivos del núcleo.

Cabe destacar que en criterio de esta Magistratura resulta contradictoria la afirmación de la mayoría al sostener que es de interés general o colectivo del núcleo ejidal la elección de los órganos de representación, siendo esta la posición de la Magistratura que vota en contra. No obstante, se sostiene que en el caso se involucran los intereses colectivos del núcleo agrario, tomando en consideración que ante el Tribunal Unitario se demandó la nulidad de una acta de elección de órganos de representación y vigilancia del núcleo ejidal, por tanto, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, no se trata de los intereses o derechos individuales “de unos cuantos”, sino de los intereses colectivos del núcleo ejidal, al versar la nulidad demandada sobre la legalidad de una asamblea de elección de sus órganos de representación y vigilancia, es decir que en los actos de esa naturaleza, se estiman involucrados los intereses colectivos del ente agrario, en otras palabras, de todos los integrantes que conforman al ejido y no de los de un ejidatario en lo individual, por ello, esta Magistratura considera que la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado debe ser revisable en segunda instancia, con independencia de que esta puede ser confirmada o revocada una vez analizados los agravios que en su contra se formulan;

tampoco influye en el voto minoritario, la afirmación de que el Comisariado Ejidal no puede ejercitar de modo propio ninguna acción tendiente a afectar los derechos colectivos del ejido que representa sin previa autorización de la asamblea, ya que, dicha afirmación corresponde a actos posteriores a la elección, por lo que no se ajusta al caso que nos ocupa. No pasa inadvertido que el proyecto aprobado por la mayoría pretende desvincular el acto de elección de los órganos de representación y de vigilancia del núcleo ejidal, de la pretensión de nulidad de dicho acto, lo que no es factible, toda vez que los Tribunales Agrarios por disposición Constitucional y Leyes Reglamentarias son órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, cuya actividad es la de salvaguardar la legalidad de los actos que en materia agraria se realicen, como en el caso, lo es la elección de órganos de representación y vigilancia de un núcleo ejidal, por tanto, el acto de elección y legalidad o ilegalidad del mismo se encuentra íntimamente vinculados, una vez que se ha sometido a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior, se ve robustecido con los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos en la contradicción de tesis 70/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena época, Tomo VI correspondiente al mes de Agosto de 1997, páginas 100 y siguientes, de la que se originó la tesis jurisprudencial **“ASAMBLEA DE ELECCION DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO”**, debiendo aclarar, que la materia de contradicción versó sobre la legitimidad para demandar la nulidad de una asamblea de elección de órganos de representación de un núcleo agrario, es decir, si se requería la concurrencia de un número determinado de ejidatarios, o bien si era factible demandarse por uno de los miembros del ejido, desprendiéndose del mismo rubro el criterio adoptado; decisión de nuestro más alto

Tribunal que guarda relación con el asunto que nos ocupa al apoyarse en razonamientos generales en cuanto a la asamblea de elección de un núcleo agrario, interpretando los preceptos relativos y analizando la exposición de motivos del Decreto de reformas del Artículo 27 Constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como de la Ley Agraria, destacando de ésta, los párrafos que a continuación se transcriben:

“...Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

El comisariado ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo. La existencia de estos órganos no menoscaba la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido...

...El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que

debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado...”

Respecto de la transcripción anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que se pone de manifiesto la intención del legislador de patentizar la protección, tanto a las organizaciones agrarias como a sus integrantes, evidenciando la supremacía de la asamblea como órgano de representación del núcleo y los Tribunales Agrarios como salvaguarda de la legalidad.

Mas adelante, destaca que la acción de nulidad de la asamblea de elección encuentra motivo en vicios o defectos concernientes y concomitantes al acto electivo, ya sea que estos se hubieren cometido en conductas previas (convocatoria, legitimación para convocar, instalación o quórum) o en el desarrollo de la asamblea (votaciones o falta de formalidades específicas); que dicha nulidad de asamblea tiene por objeto demostrar que el acto en sí mismo, es defectuoso y, por tal razón, no puede alcanzar sus fines jurídicos, ya sea por que no se han reunido determinadas condiciones o no se integran elementos en su elaboración, o bien, porque las personas elegidas no tenían la calidad necesaria para su elección, esto es, existen vicios de origen que derivan en la ilegalidad del acto electivo impugnado; que la determinación de validez o invalidez de la asamblea electiva ya no depende del órgano supremo del ejido, sino del Tribunal Agrario correspondiente, a través de un procedimiento en el cual se oirá a las partes; luego, si existe algún vicio o defecto en el desarrollo de la multitudada asamblea electiva, cualquier ejidatario con derechos individuales

reconocidos tiene legitimación, por sí solo, para demandar su nulidad.

Posteriormente, razona que “...con base en el precepto transcrito, (artículo 61 de la Ley Agraria) el susodicho primer tribunal indica que solo en casos en que el ejidatario en lo particular sufra alguna afectación, está legitimado para acudir a demandar la nulidad de una asamblea en la parte en que se considere afectado, lo cual no acontece en la asamblea electiva de representantes, comisariado y consejo de vigilancia, puesto que esta trascienden a la representación del núcleo. La consideración referida, de manera específica, es correcta; sin embargo, tal interpretación soslaya la exposición de motivos de la Ley Agraria, en el sentido de que: “Estos órganos (comisariado y consejo de vigilancia) serán ahora protagonistas del cambio democrático obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes”; así también que: “los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado”; cuestiones rectoras que se ven reflejadas en los artículos 23 a 31 de la Ley Agraria, ya transcritos, puesto que de ellos se deduce que las asambleas electivas están regidas por disposiciones específicas que tienden a resguardar la democrática intervención de todos los integrantes del núcleo en la elección de sus representantes; y que la elección de sus representantes, comisariado o consejo de vigilancia, debe encontrarse apegada a derecho para lograr su eficiencia y confiabilidad; luego, el respeto a las normas relativas es de orden público, cuya garantía de legalidad está a cargo de los tribunales agrarios; de lo cual resulta que cualquier ejidatario está legitimado para demandar la nulidad del acto electiva, sin que sea menester acreditar alguna afectación en lo particular o a título personal, puesto que obra el interés de la legalidad del acto electivo...”

Los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven de sustento a la Magistratura que difiere del criterio de la mayoría, para sostener que las

asambleas de elección de órganos de representación de los núcleos agrarios, se rigen por disposiciones específicas y que son de orden público, tendientes a resguardar la intervención democrática de sus integrantes para lograr eficiencia y confiabilidad en sus órganos de representación. Tan trascendente resulta la asamblea de elección en la vida y desarrollo del núcleo agrario, que un ejidatario, al que no necesariamente puede afectársele en su interés particular o personal, pueda demandar ante los Tribunales Agrarios la nulidad de una asamblea de elección, tendiente a salvaguardar la legalidad y democracia de dicho acto.

En ese orden de ideas, se sostiene que no necesariamente deben involucrarse en el juicio natural las tierras o bienes patrimoniales del núcleo ejidal para considerar que se pueden ver afectados los intereses colectivos de un núcleo agrario y que solo en esos casos procede el recurso de revisión en materia agraria, ya que también pueden verse involucrados y por ende afectados en el ámbito económico, como puede ocurrir en los contratos de aprovechamiento o el otorgamiento en garantía del usufructo de tierras de uso común o la fijación del monto de indemnización por expropiación, entre otros, siendo función de los Tribunales Agrarios garantizar la legalidad de los actos en los que intervienen, entre ellos, la asamblea de elección de órganos de representación del núcleo, respecto de lo cual, se insiste, que el debido proceso en dicho acto, por la trascendencia de las facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, constituyen actos que involucran los intereses colectivo del núcleo ejidal consistentes en el hecho de que sus representantes reúnan los requisitos de Ley y hayan sido designados siguiendo el procedimiento adecuado, por tanto, en opinión de esta Magistratura la sentencia de primer grado que declare la legalidad o ilegalidad de la asamblea de elección debe ser revisable en segunda instancia por este Tribunal Superior Agrario.

Por los razonamientos expuestos, mi voto en el presente asunto es en el sentido de que procede el recurso de revisión identificado con el número 320/2001-31, al encontrarse involucrados los intereses colectivos del núcleo ejidal, con apoyo en las tesis cuyos rubros dicen: **“REVISION. RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACION DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCION TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMNAL.”** y **“REVISION, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCION TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NUCLEOS DE POBALCION EJIDAL O COMUNAL.”**; en consecuencia debe entrarse al estudio y análisis de los agravios que en contra de la sentencia de primer grado se formulan.

Firman los Magistrados del Tribunal Superior Agrario con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 352/2001-40

Dictada el 23 de octubre de 2001

Pob.: “SANTA TERESA”
 Mpio.: Playa Vicente
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EUSEBIO DE DIOS LUNA a través de su representante legal en contra de la sentencia pronunciada el siete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 316/99 de su índice, al no integrarse en la especie, ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: R.R. 363/2001-34

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "CATZIN"
Mpio.: Chemax
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por PABLO GONGORA CAMAAL, VICENTE OXTE CANCHE y JUAN CHAN CAMAAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Poblado denominado "CATZIN", Municipio de Chemax, Estado de Yucatán, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, al resolver el juicio TUA 34-Y-091/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio TUA-34-Y-091/99, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 364/2001-34

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "CATZIN"
Mpio.: Chemax
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por PABLO GONGORA CAMAAL, VICENTE OXTE CANCHE y JULIAN CHAN CAMAAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CATZIN", Municipio de Chemax, Estado de Yucatán, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, al resolver el juicio TUA 34-Y-108/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio TUA 34-Y-108/99, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A
CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA
EL AÑO DOS MIL DOS.**

CONSIDERANDOS

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día 15 de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil dos, que concierne al ejercicio Jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año dos mil dos, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación.

5	Febrero
21	Marzo
28 y 29	Marzo
1°	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
1°	Noviembre
20	Noviembre
16	Diciembre de 2002 al 1° de enero de 2003 inclusive

SEGUNDO. El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Tribunal Superior Agrario**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, ACUERDOS, CIRCULARES
Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.****TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA,
TOMO XIV, NOVIEMBRE 2001)****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Época: Novena****Tomo: XIV, Noviembre de 2001.****Página: 493****BIENES EJIDALES, DISTINCIÓN DE LOS, PARA EFECTOS DE SU EMBARGABILIDAD.-**

El artículo 157 del Código fiscal de la Federación, en su fracción XII, dispone de manera genérica que los ejidos quedan exceptuados de embargo; por su parte, la Ley Agraria que regula la figura jurídica del ejido, establece distinciones sustanciales en cuanto al tratamiento de los diversos tipos de asentamiento que de hecho o de derecho lo conforman, así, como en sus artículos 64 y 74 señala como inembargables las tierras ejidales destinadas a asentamientos humanos y también las de uso común, lo que significa que sólo determinado tipo de tierra ejidal tiene carácter de inembargable. De lo anterior se concluye que no todas las tierras propiedad del ejido están sujetas al régimen ejidal con la calidad de inembargable, pues tal característica sólo es aplicable de manera limitativa en las tierras en comento. Por tanto, si no se demuestra que el inmueble embargado es parte de las tierras destinadas a asentamientos humanos o al uso común de los habitantes del ejido, y tampoco se acredita que forme parte del fundo legal del mismo, ni que se hubiera solicitado y obtenido su incorporación al régimen ejidal en términos del artículo 92 de la ley de la materia, entonces el inmueble no resulta susceptible del privilegio de inembargabilidad a que se refiere la ley fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**VII.20.67 a**

Revisión fiscal 149/2001.-Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús R. Sandoval Pizón.- Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.